

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE EMITE EL “MANUAL PARA OBSERVAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS Y PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”.

ANTECEDENTES

- I El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el Acuerdo **INE/CG661/2016** por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral², cuya observancia es general y obligatoria para el INE, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento, y sus disposiciones son aplicables en territorio nacional.
- II El 29 de agosto de 2017, el Consejo General del OPLE, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **OPLEV/CG239/2017**, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³.
- III En sesión solemne celebrada el 1 de noviembre de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral.

¹ En adelante INE.

² En lo posterior Reglamento de Elecciones.

³ En adelante Reglamento.

⁴ En lo posterior OPLE

- IV** En sesión pública extraordinaria, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el 21 de febrero de 2018, emitió el Acuerdo **A15/OPLEV/CPPP/21-02-18**, por el que pone a consideración de este Consejo General, el “Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de Candidaturas a Diputaciones por ambos principios y para la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”.

En virtud de los antecedentes descritos y, los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales⁵ desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 66, Apartado A, incisos a y b de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹.

⁵ En adelante OPLE.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo subsecuente Constitución Local.

⁸ En lo sucesivo LGIPE.

⁹ En adelante Código Electoral.

- 2 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 3 Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169, párrafo primero del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y las y los ciudadanos, que tiene por objeto organizar las elecciones para la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a las y los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 4 El artículo 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII del Código Electoral dispone que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las Comisiones del órgano superior de dirección.
- 5 El artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputaciones federales y locales, por su parte, el artículo 232, párrafo 3 y 233 de la LGIPE, establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los Estados y que de la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán

integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

- 6 En esa tesitura los artículos 3, párrafos tercero, cuarto y quinto y 25, párrafo primero, inciso r) de la Ley de Partidos Políticos, estipulan que los partidos políticos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de las candidaturas; además, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y; en ningún caso admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- 7 Por su parte, el artículo 14 del Código Electoral, señala que los Partidos Políticos o coaliciones que postulen candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, tendrán que garantizar el principio de paridad, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.
- 8 El artículo 173, apartado B, fracción XI del Código Electoral, establece que las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.
- 9 Es atribución del Consejo General del OPLE registrar de manera supletoria las postulaciones al cargo de Gubernatura y Diputaciones Locales presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a las candidaturas independientes, de acuerdo con los artículos 108, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII; en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral, y 98 del Reglamento.

- 10 El artículo 260 del Código Electoral, establece que el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código Electoral.
- 11 El artículo 262 del Código Electoral, contempla que, para efectos de la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, las candidaturas independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género. En la postulación de Diputaciones deberán garantizar en su fórmula la paridad de género.
- 12 Ahora bien, las cuotas de género son medidas de acción afirmativa necesarias frente a la exclusión que históricamente han enfrentado las mujeres y las diversas barreras que obstaculizan su ingreso al sistema político.

Con la publicación de la reforma constitucional de 2014, la paridad se reconoció a nivel constitucional en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo que estableció la obligación de respetar las reglas de paridad en el registro de candidaturas federales y locales que propongan los partidos políticos; asimismo, en el artículo segundo transitorio, fracción II, se encomendó al Congreso de la Unión expediera una ley general que contemplara, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular; es así como la LGIPE fijó la obligación de salvaguardar la paridad de género.

Atento a lo anterior, las cuotas de género que tienen como finalidad alcanzar la paridad, son medidas excepcionales que se adoptaron ante la dificultad de eliminar la discriminación en contra de la mujer en el ámbito político; es por ello, que la paridad es una herramienta de la que se beneficia la sociedad, pues coadyuva a mejorar la cultura política y la calidad democrática del país,

esto a su vez propicia que las y los ciudadanos confíen en nuestras instituciones y crezca la participación política mediante el sufragio.

Los artículos 41, base I de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el 14 y 173, apartado B, fracción XI del Código Electoral y 270 y 278, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; así como el Libro Cuarto del Reglamento, establecen la obligación para los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, de garantizar la paridad y alternancia de géneros en las candidaturas que postulen los partidos políticos, que en síntesis son las siguientes:

- a. Postular del total de los Distritos del estado, el 50% de candidaturas al cargo de Diputación de un mismo género, y el otro 50% del género distinto (Paridad de género horizontal¹⁰);
- b. Por cada Diputación propietario se elegirá a un suplente del mismo género (Homogeneidad en las fórmulas¹¹)
- c. Para lograr la paridad de género vertical en las candidaturas para **diputaciones por el principio de representación proporcional**, las listas se integrarán por fórmulas siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género (Paridad de género vertical).

¹⁰ Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos, de acuerdo con el artículo 4, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

¹¹ Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos, de acuerdo con el artículo 4, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

En razón de lo antes expuesto, se hace necesario, citar las posibles modalidades de coaliciones, en términos de lo que dispone el artículo 275, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, las cuales son:

“ ...

- a) *Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral;*
- b) *Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y*
- c) *Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.”*

En ese sentido, el propio artículo 278, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, dispone que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En ese tenor, en el ámbito de su competencia, el OPLE tiene la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento.

En razón de lo anterior, se verificará que se apliquen los criterios de homogeneidad, horizontalidad y verticalidad, establecidos en el artículo 2, fracción III, del Reglamento define como:

“... ”

Homogeneidad en las fórmulas: *Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por la o el propietario y suplente del mismo género.*

Paridad de género horizontal: *Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos.*

Paridad de género vertical: *Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, al presentar listas para diputaciones por representación proporcional o para Ediles integradas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.”*

Verificado lo anterior, se debe determinar si el partido político o coalición, presentó su solicitud de registro de la siguiente forma:

Porcentaje de las fórmulas de un mismo género que debe presentar el partido político o coalición al cargo de Diputaciones	Fórmula	
	Propietario	Suplente
50%	Mujer	Mujer
50%	Hombre	Hombre

En el caso de las candidaturas independientes, se verificará que las fórmulas sean homogéneas, esto es, deben estar integradas por personas del mismo género, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 262 del Código Electoral.

Por otra parte, se debe verificar que los partidos políticos no postulen de manera exclusiva fórmulas de candidaturas a diputaciones de un mismo género en aquellos distritos en los que haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP en relación con el artículo 158 del Reglamento.

Atento a lo expresado en el párrafo precedente y a efecto de verificar que en las postulaciones no se cumpla con los criterios de paridad de género de

manera formal, es decir, únicamente cubra los criterios de cantidad o porcentaje, sino también de posibilidades reales de participación y obtención de un cargo de elección popular, se deben tomar en cuenta los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- 13 Con el fin de acatar la reforma de 2014, el 23 de diciembre de 2015 este Organismo Público mediante Acuerdo **OPLEV-VER/CG-59/2015**, emitió los *lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género*. Mismo que fue reformado el 30 de agosto de 2016 bajo el Acuerdo **A216/OPLE/VER/CG/30-08-16**, este último fue impugnado por el Partido Acción Nacional y en la sentencia **SX-JDC-521/216** la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Acuerdo en controversia.
- 14 El 2 de diciembre de 2016, a través del Acuerdo **OPLEV/CG283/2016** el Consejo General del OPLE aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos generales para garantizar el principio de paridad de género, en los procesos electorales locales de 2016-2017.
- 15 El 29 de agosto de 2017 a través del Acuerdo **OPLEV/CG239/2017** el Consejo General del OPLE adiciono diversos artículos *al Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular*, incorporando las disposiciones en materia de paridad y se abrogaron los *lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género*.
- 16 Para la efectiva aplicación de la reforma del 29 de agosto de 2017 se elaboró el presente manual, el cual, es una herramienta para los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes, así como a las organizaciones

políticas que pretendan participar en el presente proceso electoral. Dicho manual les permitirá conocer de manera detallada el marco jurídico, la definición de los conceptos de paridad horizontal, vertical, la homogeneidad, así como los requisitos y procedimientos para cumplir con las cuotas de género en la presentación de las postulaciones de candidaturas, los bloques de competitividad a que deben atender, así como la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

17 Con el propósito de facilitar la comprensión y aplicación del manual por parte de los partidos políticos y la ciudadanía, se utilizó durante su redacción un lenguaje incluyente

18 En el manual se especifica:

- ❖ Sujetos de aplicación de los principios de paridad.
- ❖ Postulaciones por un solo partido político.
- ❖ Postulaciones por partidos políticos que integran una coalición total.
- ❖ Postulaciones por partidos políticos que integran una coalición parcial.
- ❖ Postulaciones de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.
- ❖ Bloques de competitividad en postulaciones por un solo partido político.
- ❖ Bloques de competitividad en postulaciones por partidos que integran una coalición total.
- ❖ Bloques de competitividad en postulaciones por partidos que integran una coalición parcial.
- ❖ Postulaciones de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.
- ❖ Asignación de representación proporcional.

Por cuanto hace a las postulaciones de candidaturas y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el manual materia del presente Acuerdo, muestra las reglas a las que deben apegarse

dichas postulaciones para el cumplimiento de la paridad de género en términos de lo que dispone el artículo 14, párrafo tercero del Código Electoral, en relación con lo establecido en los artículos 172 y 173 del Reglamento y al concluir la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Una vez aplicados los límites de sobre y sub representación, se revisará si algún género se encuentra sub representado y, en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género sub representado de las listas de los partidos políticos con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros.

En razón de lo antes expuesto, en el manual se muestra correctamente como se debe aplicar la perspectiva de género para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional, concluyendo que la cuota de género debe trascender a la integración del Congreso Local, atendiendo a los principios y la medida afirmativa por razón de género establecida en la legislación electoral.

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, elaboró el “Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y para la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local 2017-2018”, materia del presente Acuerdo.

- 19** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los Acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del

Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo cuarto, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1, 232, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 párrafos 3, 4 y 5, 25 párrafo 1 inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 14, 99, 101; 108 fracciones I y II, 169, del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 2, fracción III, 107, fracción XI y Libro Cuarto del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones I y II, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba el “Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y para la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional en el proceso electoral local 2017-2018”, mismo que anexa al presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, para que, sin modificar el contenido del presente Manual, realice las adecuaciones necesarias para mejorar el contenido gráfico del mismo.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación por el Consejo General.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos ante este Consejo General y a los Aspirantes a las Candidaturas Independientes con derecho a registro para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

QUINTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, Roberto López Pérez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE